

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-59/2011 Y
OTROS**

**ACTORES: HILDA GUTIÉRREZ
GARCÍA Y OTROS**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN JALISCO
Y REGISTRO NACIONAL DE
MIEMBROS, AMBOS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISMAEL ANAYA
LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1.	SUP-JDC-59/2011	HILDA GUTIÉRREZ GARCÍA
2.	SUP-JDC-66/2011	SUSANA PADILLA PÉREZ
3.	SUP-JDC-73/2011	MARÍA DE LOURDES ROSALES VILLA
4.	SUP-JDC-80/2011	RIGOBERTO JIMÉNEZ SÁNCHEZ
5.	SUP-JDC-87/2011	ANA ROSA VILLA HERNÁNDEZ
6.	SUP-JDC-94/2011	HUMBERTO RAMOS CANTOR
7.	SUP-JDC-101/2011	DORIS LÓPEZ MURILLO
8.	SUP-JDC-108/2011	JUAN MANUEL TOPETE RAMOS
9.	SUP-JDC-115/2011	ÁNGEL TEJEDA JIMÉNEZ
10.	SUP-JDC-122/2011	MA. DEL CARMEN GARCÍA CORONA
11.	SUP-JDC-129/2011	RICARDO GAZPAR RODRÍGUEZ
12.	SUP-JDC-136/2011	MARÍA TRINIDAD RUELAS MARCIAL
13.	SUP-JDC-143/2011	LUZ ELENA GUTIÉRREZ BECERRA

SUP-JDC-59/2011 Y ACUMULADOS

14.	SUP-JDC-150/2011	JOSÉ VILLA RUBIO
15.	SUP-JDC-157/2011	ELIA ARELLANO BELTRÁN
16.	SUP-JDC-164/2011	JOSÉ EDGARDO MEDINA ORONIA
17.	SUP-JDC-171/2011	MARÍA DEL CARMEN OROZCO SIFUENTES
18.	SUP-JDC-178/2011	AURELIANO VICTORIO ESCALANTE
19.	SUP-JDC-185/2011	JESÚS RAMÍREZ GUTIÉRREZ
20.	SUP-JDC-192/2011	TERESO VÁZQUEZ JIMÉNEZ
21.	SUP-JDC-199/2011	MA. CARMEN RODRÍGUEZ SUÁREZ
22.	SUP-JDC-206/2011	DANIEL MARTÍNEZ ARCE
23.	SUP-JDC-213/2011	RAYMUNDO ENRIQUE ZEPEDA RODRÍGUEZ
24.	SUP-JDC-220/2011	DAVID CORONADO MÁRQUEZ
25.	SUP-JDC-227/2011	ALICIA TORRES ÁLVARES
26.	SUP-JDC-234/2011	ÁNGEL MARTÍNEZ SALAS
27.	SUP-JDC-241/2011	REYNA ELIZABETH ÁLVAREZ LÓPEZ
28.	SUP-JDC-248/2011	ENEDINA RODRÍGUEZ AGUILAR
29.	SUP-JDC-255/2011	MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ BERNABÉ
30.	SUP-JDC-262/2011	MARÍA DE LOS ÁNGELES LARIOS LARIOS
31.	SUP-JDC-269/2011	ARMANDO CAMACHO CORTEZ
32.	SUP-JDC-276/2011	BENJAMÍN GONZÁLEZ RAMOS
33.	SUP-JDC-283/2011	ÁLVARO RAUDALES MEDINA
34.	SUP-JDC-290/2011	MARÍA DEL PILAR GARCÍA ÁVALOS
35.	SUP-JDC-297/2011	JOSÉ DE JESÚS PAREDES RODRÍGUEZ
36.	SUP-JDC-304/2011	VERÓNICA GUADALUPE ÁLVAREZ LANDEROS
37.	SUP-JDC-311/2011	LEONEL CALDERÓN PULIDO
38.	SUP-JDC-318/2011	JOSÉ MANUEL GODÍNEZ GONZÁLEZ
39.	SUP-JDC-325/2011	ROQUE MARISCAL CASTRO
40.	SUP-JDC-332/2011	JUAN CARLOS RODARTE MARISCAL
41.	SUP-JDC-339/2011	HERIBERTO NAVARRO LARA
42.	SUP-JDC-346/2011	JUAN JOSÉ SIERRA MURGUÍA
43.	SUP-JDC-353/2011	SALVADOR HUMBERTO ARRIERO GUTIERREZ
44.	SUP-JDC-360/2011	JOSE CARLOS ARREOLA
45.	SUP-JDC-367/2011	MARTHA LETICIA CORTEZ FLORES
46.	SUP-JDC-374/2011	ROCÍO GÓMEZ TEJEDA
47.	SUP-JDC-381/2011	JORGE ALBERTO GUZMÁN MÁRQUEZ
48.	SUP-JDC-388/2011	GEMA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PEDROZA
49.	SUP-JDC-395/2011	FILIBERTO SANTANA ARÁMBULA
50.	SUP-JDC-402/2011	DAVID ÁLVAREZ RAMOS
51.	SUP-JDC-409/2011	VERÓNICA GUERRERO MADERO
52.	SUP-JDC-416/2011	MA. GUADALUPE MANZO AGUAYO
53.	SUP-JDC-423/2011	FRANCISCO JAVIER SANTANA BARRAZA
54.	SUP-JDC-430/2011	MARÍA GRACIELA ENRIQUE RÍOS
55.	SUP-JDC-437/2011	JORGE OCTAVIO LUNA DÍAZ
56.	SUP-JDC-444/2011	ROSA MARINA VILLARREAL HUIZAR
57.	SUP-JDC-451/2011	ROGELIO VELÁZQUEZ DE LOZA
58.	SUP-JDC-458/2011	J. CONCEPCIÓN LLANOS ARAIZA
59.	SUP-JDC-465/2011	MARÍA MAGDALENA VILLA PLASCENCIA
60.	SUP-JDC-472/2011	RAÚL FERNANDO CORONADO RODRÍGUEZ
61.	SUP-JDC-479/2011	GLORIA HERNÁNDEZ LOZANO
62.	SUP-JDC-486/2011	MA. DE JESÚS ZEPEDA RODRÍGUEZ
63.	SUP-JDC-493/2011	ERIKA JANETH GÓMEZ MORENO
64.	SUP-JDC-500/2011	JUAN MANUEL SOLTERO OCHOA
65.	SUP-JDC-507/2011	DANIEL BERNAL ARCEO
66.	SUP-JDC-514/2011	JUAN CARLOS REYNAGA ARECHIGA
67.	SUP-JDC-521/2011	JOSÉ DE JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ
68.	SUP-JDC-528/2011	MARTÍN ACOSTA REYES
69.	SUP-JDC-535/2011	LAURA GUTIÉRREZ ESCALANTE
70.	SUP-JDC-542/2011	MARÍA GUADALUPE LUNA VARGAS
71.	SUP-JDC-549/2011	MARTHA EMILIA PIMENTEL RODRÍGUEZ
72.	SUP-JDC-556/2011	GUMARO QUEZADA GARCÍA

SUP-JDC-59/2011 Y ACUMULADOS

73.	SUP-JDC-563/2011	ALACIEL ZEPEDA PÉREZ
74.	SUP-JDC-571/2011	LUCAS GONZÁLEZ GARCÍA

Todos promovidos en contra del Comité Directivo Estatal en Jalisco y del Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión de resolver sendas solicitudes de inscripción como miembros activos del aludido instituto político, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en los respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de registro. En diversas fechas, los actores que se han precisado en el preámbulo de esta sentencia presentaron, ante el Comité Directivo Estatal en Jalisco o Municipal, según el caso, del Partido Acción Nacional, sendas solicitudes de inscripción como miembros activos de ese instituto político.

2. Solicitud de información. A fin de conocer el estado que guardan las solicitudes mencionadas en el numeral que antecede, los actores presentaron, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, sendos escritos mediante los cuales pidieron la información correspondiente.

3. Respuesta. En atención a las peticiones de información que se han precisado en el numeral anterior, la Directora del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción

SUP-JDC-59/2011 Y ACUMULADOS

Nacional en Jalisco informó a los actores que las respectivas solicitudes fueron enviadas al Registro Nacional de Miembros del aludido instituto político, al ser el órgano partidista competente para llevar a cabo el mencionado registro, motivo por el cual aún está en trámite el procedimiento de inscripción.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los días veintitrés, veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil once, los actores presentaron sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, a fin de impugnar la omisión de resolver las solicitudes de inscripción como miembros activos de ese partido político.

III. Recepción de expedientes. Mediante sendos oficios, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los días dos y siete de marzo de dos mil once, según el caso, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco rindió los correspondientes informes circunstanciados y remitió los respectivos escritos de demanda, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de dos y siete de marzo de dos mil once, según correspondió en cada caso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes precisados en el preámbulo de esta resolución, con motivo de los juicios promovidos por los ciudadanos igualmente detallados; asimismo, ordenó

SUP-JDC-59/2011 Y ACUMULADOS

turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. En su oportunidad, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción de los expedientes de los juicios mencionados, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Acumulación. El nueve de marzo de dos mil once, esta Sala Superior emitió sentencia incidental en los juicios al rubro indicado, a fin de ordenar su acumulación.

VII. Requerimiento. Mediante proveído de nueve de marzo de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera ordenó requerir al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional que rindiera informe circunstanciado, en los juicios indicados al rubro, y que precisara cuál era el estado procedimental que guardan las solicitudes de inscripción como miembros activos de los actores.

VIII. Cumplimiento a requerimiento. Mediante oficio, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de marzo de dos mil once, el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional rindió, en cumplimiento al requerimiento precisado en el resultando que antecede, rindió informe circunstanciado en los juicios en que se actúa; expresó argumentos por los cuales considera que los citados medios de impugnación son improcedentes, e informó que los actores de los juicios que se han precisado, tienen la calidad de miembros activos y que han sido dados

SUP-JDC-59/2011 Y ACUMULADOS

de alta desde la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

IX. Cumplimiento, reserva y requerimiento. Por auto de quince de marzo de dos mil once, el Magistrado Ponente acordó, entre otros puntos: **1)** Tener por cumplido el requerimiento que ha sido precisado en los resultandos VII y VIII de esta sentencia; **2)** Reservar a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, el estudio y resolución de la causal de improcedencia de los medios de impugnación, invocada por el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, y **3)** Requerir, al citado funcionario partidista, que remitiera a esta Sala Superior, la resolución recaída en sendas solicitudes de inscripción como miembros activos del mencionado instituto político presentadas por los actores, así como las correspondientes constancias de notificación.

X. Cumplimiento a requerimiento. Por auto de diecisiete de marzo de dos mil once, el Magistrado Instructor tuvo por rendidas las manifestaciones del Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional en relación al requerimiento precisado en el numeral 3 (tres) del resultando que antecede.

XI. Admisión y presupuestos de procedibilidad. Mediante proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil once, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citados al rubro, por considerar que se reunían los presupuestos de procedibilidad.

SUP-JDC-59/2011 Y ACUMULADOS

XII. Cierre de instrucción. El veintitrés de marzo de dos mil once, el Magistrado Instructor emitió el acuerdo por el cual declaró cerrada la instrucción, en los juicios que se resuelven, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios identificados al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II y III, parte final, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que son juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por los ciudadanos, precisados en el preámbulo de esta sentencia, de forma individual y por su propio derecho, para controvertir de un partido político, en la especie, el Partido Acción Nacional, por conducto del Registro Nacional de Miembros de ese instituto político, la omisión de resolver sendas solicitudes de inscripción como miembros activos del citado partido político, lo que en concepto de los demandantes vulnera su derecho de petición relacionado con su derecho político-electoral de afiliación,

SUP-JDC-59/2011 Y ACUMULADOS

razón por la cual es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO. *Per Saltum*. Cabe advertir que el Magistrado Instructor consideró, en el acuerdo de admisión de las demandas que motivaron los juicios que se resuelven, reservar el análisis del requisito de procedibilidad relativo a la definitividad del acto impugnado, dado que los ciudadanos actores aducen que promueven *per saltum* los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

Al respecto, aun cuando los actores expresen en sus escritos de demanda que promueven *per saltum* el medio de impugnación, por considerar que:

PRECISIONES:

A. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Se actualiza el *per saltum* como excepción al principio de definitividad, en razón de que la normativa interna del Partido Acción Nacional, no contempla un medio de impugnación de defensa intrapartidista de los derechos constitucionales, legales y estatutarios a los que hace referencia el artículo 27, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que me permita controvertir el acto impugnado, por lo que al no haber medio de defensa intrapartidista en el que se establezcan las garantías del debido proceso, y que en su momento pueda restituirme en el uso del derecho transgredido, es que acudo de manera directa ante a este Juicio Constitucional, con el fin de impugnar los actos de la autoridad partidista a los que haré referencia en el transcurso de la presente demanda. Así, la falta de un medio ordinario de defensa, que resulte formal y materialmente eficaz para restituirme en el goce de los derechos político-electoral transgredidos.

De igual manera, aunado al motivo de excepción antes señalado, se actualiza la figura del *per saltum* en virtud de que como hago referencia en el desarrollo de este

SUP-JDC-59/2011 Y ACUMULADOS

documento, pretendo que esta H. Autoridad Judicial, ordene a los órganos partidistas responsable, me permita participar en el proceso interno de selección de Candidatos a Consejo Estatal, que se llevará a cabo en las Asambleas Municipales que habrán de celebrarse los días 8, 9 y 10 de abril del presente año, por lo anterior en razón de que el presente medio de impugnación tiene relación con un proceso electivo, **SOLICITO QUE TODOS LOS DÍAS SE CONSIDEREN HÁBILES, ASÍ COMO QUE SE TOME EN CUENTA LA URGENCIA DEL ASUNTO PARA LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.**

En el particular, esta Sala Superior considera que está satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que del análisis de la normativa interna del Partido Acción Nacional no se advierte algún medio de impugnación intrapartidista que se deba agotar previamente, por el cual se reparen las omisiones controvertidas en los juicios en que se actúa; en consecuencia, es claro que se satisface el requisito de definitividad, sin que sea necesario conocer *per saltum* ante la inexistencia de algún medio de impugnación intrapartidista.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional especializado lo previsto en los artículos 62, del Estatuto; 48 y 49, del Reglamento de Miembros, ambos ordenamientos del citado instituto político, los cuales son al tenor siguiente:

ESTATUTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

[...]

Artículo 62. La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes fungirá, además de las

SUP-JDC-59/2011 Y ACUMULADOS

atribuciones de mediación y avenimiento, como instancia de defensa de los militantes que consideren vulnerados sus derechos, estará integrada por ocho consejeros, cinco como propietarios y tres como suplentes, que actuará en el ámbito nacional, pudiendo ser auxiliada por las personas que la propia Comisión determine

[...]

REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL

[...]

CAPITULO VII

De la Defensa de los Derechos de los Militantes

Artículo 48. La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes fungirá, además de las atribuciones de mediación y avenimiento, como instancia de defensa de los militantes que consideren vulnerados sus derechos.

Artículo 49. A petición de los miembros activos del Partido, la Comisión atenderá todos aquellos asuntos que, presuntamente, puedan representar violaciones a los derechos de los militantes establecidos en el artículo 10 de los Estatutos.

La solicitud deberá ser presentada, en lo individual, por el miembro activo ofendido, a más tardar 90 días después del acto que se reclame. Las solicitudes solamente podrán ser presentadas cuando el miembro activo en mención haya agotado todas las instancias estatutarias y reglamentarias.

La actuación de la Comisión tendrá la finalidad de recomendar a todos los órganos partidarios que sus decisiones se apeguen a las normas estatutarias y reglamentarias del Partido.

De los artículos transcritos se advierte, en la parte conducente, que:

SUP-JDC-59/2011 Y ACUMULADOS

- La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes es una instancia en principio autocompositiva.

- La solicitud respecto a que se repare posibles violaciones a los derechos de los militantes establecidos en el artículo 10, del estatuto del citado instituto político, deberá ser presentada, en lo individual, por el **miembro activo ofendido**, a más tardar 90 (noventa) días después del acto que se reclame.

- Que tales solicitudes de reparación solamente podrán ser presentadas cuando el ofendido haya agotado todas las instancias estatutarias y reglamentarias.

Aunado a lo anterior, el artículo 31, párrafo tercero, del reglamento anteriormente citado, establece lo siguiente:

Artículo 31.

[...]

Los solicitantes deberán ser notificados del resultado de su trámite a través de un medio idóneo. Las personas que no hayan sido aprobadas podrán recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud.

De todo lo expuesto, es válido concluir que el procedimiento que se sigue ante la Comisión de Conciliación y Defensa de los derechos de los militantes del Partido Acción Nacional, es un procedimiento fundamentalmente de conciliación que no resulta obligatorio agotarlo, ya que la conciliación es optativa, de ahí que se pueda acudir directamente ante la Sala Superior; amén de que sólo está previsto para aquellas personas que ya tienen la calidad de

SUP-JDC-59/2011 Y ACUMULADOS

militante; por tanto, considerando que la materia de controversia es la omisión de resolver la solicitud de inscripción como miembros activos, es claro que no pueden acudir a esa Comisión porque precisamente carecen de esa calidad de militante.

Por otra parte, los ahora promoventes, tampoco pueden recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, a fin de reclamar la omisión de registrarlos como miembros activos del citado instituto político, toda vez, que para que se actualice este supuesto, el órgano partidista responsable debe emitir una resolución en sentido negativo respecto al registro con la calidad de miembro activo, lo cual no acontece en la especie, pues en el particular se trata de una omisión de dar respuesta a la petición de inscripción como miembros activos del Partido Acción Nacional.

En esa línea argumentativa, como se afirmó con antelación, es claro que en el sistema normativo intrapartidista del citado instituto político, no existe medio de impugnación para que los demandantes al rubro citado, estén en la posibilidad jurídica de controvertir la omisión atribuida al Registro Nacional de Miembros del mencionado partido político, relativa a su derecho de petición relacionado con su derecho de afiliación, por las razones antes expuestas; en consecuencia, es inconcuso que el principio de definitividad está cumplido, de ahí que sea procedente conocer directamente los juicios al rubro indicado, sin que en la especie se actualice, por las razones expuestas, la procedibilidad *per saltum*.

TERCERO. Improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la litis planteada en los juicios al rubro identificado, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia que aduce el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, al rendir el informe circunstanciado, por ser su examen preferente, ya que versa sobre aspectos de procedibilidad de los medios de impugnación.

Al respecto el Director del citado órgano partidista nacional, considera que sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los medios de impugnación incoados por los justiciables, han quedado sin materia, porque los setenta y cuatro solicitantes, ahora demandantes, ya fueron registrados como miembros activos del citado instituto político, por tanto, ha dejado de existir la materia que dio origen a los medios de impugnación al rubro citados.

Esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia hecha valer por el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional relativa a que los juicios al rubro indicado quedaron sin materia, con motivo de que recibieron la respuesta respectiva de la solicitud de inscripción como miembros activos del Partido Acción Nacional, se considera que esa causal de improcedencia involucra el fondo de la controversia planteada, esto es, de analizarla en este apartado, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la *litis*, porque precisamente

SUP-JDC-59/2011 Y ACUMULADOS

la controversia a dilucidar en estos juicios, consiste en determinar si, efectivamente, el mencionado órgano partidista nacional incurrió en la omisión de dar respuesta a los escritos de petición respectivos, en relación con el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Conceptos de agravio. Toda vez que del análisis de los escritos de demanda de cada uno de los juicios que se resuelve, se advierte que los actores exponen conceptos de agravio idénticos en cada caso, únicamente se hace la transcripción de los conceptos de agravio contenidos en la demanda del juicio atrayente identificado con la clave SUP-JDC-59/2011:

Único.

Me causa agravio, el hecho de que los órganos del Partido Acción Nacional, en particular el Comité Directivo Estatal Jalisco y el Registro Nacional de Miembros, obstaculicen mi derecho de afiliación como miembro activo de dicho partido, imponiendo requisitos superiores a los que establece la normatividad aplicable, situación que tiene implícita una denegación al derecho de afiliación contemplado en los artículos 9, 16 y 35, fracción III de la Constitución Federal, toda vez, que los partidos políticos no son **ASOCIACIONES O CLUBS PRIVADOS**, sino entidades de interés público que realizan una función intermedia entre la ciudadanía y los Poderes del Estado.

Como parte del derecho fundamental de asociación política, en particular de afiliación político-electoral, atendiendo al *status* constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, es derecho inalienable de todo ciudadano poder participar de manera efectiva en cualquiera de los partidos políticos registrados, situación que se encuentra prevista en los artículos 6º; 8º; 9º; 14; 16; 35, fracciones III y V, así como 41, fracciones I, III, primer párrafo, IV y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados en el párrafo inserto, permite concluir que dentro de los derechos de carácter político que la Constitución Federal confiere exclusivamente a los ciudadanos, se encuentra **EL DERECHO DE AFILIARSE**

LIBRE, PACÍFICA E INDIVIDUALMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, prerrogativa que es contemplada de igual manera, en el artículo 5, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El derecho de asociación es un derecho subjetivo público fundamental, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación de gobierno, así, la libertad de asociación política constituye una *conditio sine que non* de todo régimen democrático, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías jurisdiccionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos sino que el mismo principio de sufragio universal quedaría socavado.

El carácter de interés público que la norma constitucional confiere a los partidos políticos, entraña la obligación del Estado de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que estos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana, **ASÍ COMO LA DE GARANTIZAR EL DERECHO QUE TIENEN TODOS LOS CIUDADANOS DE AFILIARSE AL PARTIDO POLÍTICO DE SU PREFERENCIA.**

Los partidos políticos en nuestro país no son órganos estatales **NI ASOCIACIONES PRIVADAS**, sino que son asociaciones políticas de carácter intermedio entre los ciudadanos titulares de los derechos fundamentales de carácter político y los órganos públicos, con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, posibilitar el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Es decir, no tienen el carácter de órganos del Estado, pero tampoco tienen un *status* de **CLUB PRIVADO.**

En este sentido, no es dable privar o coartar a los ciudadanos de ciertos derechos mínimos o básicos inherentes a su derecho subjetivo público fundamental de asociación en materia política y, en particular, en su vertiente del derecho de afiliación político-electoral, toda vez que, como se ha argumentado, la libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos políticos, de manera que en ejercicio de la libertad de asociación política, todos los ciudadanos por igual tienen derecho a ingresar al partido político de su preferencia, **BAJO LA ÚNICA CONDICIÓN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY.**

En el presente caso, los órganos partidistas señalados como responsables, al obstaculizar de manera deliberada mi derecho de afiliación al Partido Acción Nacional, vulneran la prerrogativa constitucional antes en comento, toda vez que como ciudadano mexicano tengo la

SUP-JDC-59/2011 Y ACUMULADOS

titular de los derechos de asociación política y de afiliación político-electoral, que como se ha razonado, comprenden el derecho de pertenecer al partido político de mi elección, sin que exista causa legal alguna, pues mi solicitud de afiliación como miembro activo cumple con todos los requerimientos contemplados en el Estatuto y Reglamentos de Acción Nacional.

En ese sentido, es menester señalar que en lo individual presente mi solicitud de afiliación como miembro activo, misma que cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos por la normatividad de Acción Nacional, en razón de que mi expediente contiene fotografía, copia de mi Credencial para Votar emitida por el IFE, comprobante de domicilio distinto a la Credencial para Votar; comprobante de haber cursado el Taller de Introducción al Partido; constancia de aprobación de la Evaluación de Ingreso para Miembros Activos del Partido Acción Nacional; y mi solicitud fue firmada por un miembro activo como aval. **SITUACIÓN QUE ACREDITO CON EL COMPROBANTE DE TRÁMITE QUE APORTO AL PRESENTE ESCRITO EN ORIGINAL Y CON LOS OFICIOS FIRMADOS POR LA DIRECTORA DEL REGISTRO DE MIEMBROS Y DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, LICENCIADA ERIKA MIRANDA LARIOS Y EL MAESTRO JOSÉ GILDARDO GUERRERO TORRES, RESPECTIVAMENTE.**

Con lo anterior queda acreditado que mi solicitud de afiliación como miembro activo, cumple con los requisitos previstos para tal efecto, por lo que resulta ilegal que los órganos partidistas responsables, limiten mi derecho de afiliación a la **DETERMINACIÓN DISCRECIONAL DE UNO DE SUS ÓRGANOS**, situación que implica una denegación absoluta al derecho de afiliación contemplado en la normatividad antes en cita, en razón de que en términos del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, el Registro Nacional de Miembros, como eslabón final en el proceso de afiliación, sólo debe verificar si la solicitud de afiliación cumple con los requisitos estatutarios correspondientes y en consecuencia determinar la aceptación de la solicitud y llevar a cabo la inscripción en el Padrón de Miembros Activos de Acción Nacional.

Por lo señalado, es claro que el acto impugnado viola el principio de legalidad electoral, toda vez el Comité Directivo Estatal, como **SEGUNDA INSTANCIA**, hace un razonamiento incongruente, ya que, reconoce que he cumplido como miembro activo, pero que aún falta que el Registro Nacional de Miembros, determine si falta otro requisito por cumplir sin que especifique cuál requisito ni mencione el fundamento estatutario que lo faculte para exigirlo.

SUP-JDC-59/2011 Y ACUMULADOS

Así sostener como legal y constitucional la resolución reclamada, sería tan absurdo como suponer que un partido político, en sus criterios y requisitos de afiliación, como si se tratara de un **CLUB PRIVADO**, pudiera establecer requerimientos de ingreso como el nivel socioeconómico, cultural o económico del interesado, o en su defecto, imponer cargas de ingreso diversas a las constitucional y estatutariamente previstas, determinando de manera discrecional que ciudadano puede formar parte de Acción Nacional y cuál no.

Así, el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, violando el principio de legalidad electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, en relación con el 16 de la Constitución federal, que impone la obligación a los órganos partidistas de fundar y motivar sus actos, sin embargo, los órganos partidistas responsables, no invocan precepto legal alguno aplicable al caso concreto y tampoco señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la resolución impugnada y, con mayor razón, no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En particular, la responsable no invoca cuerpo legal o precepto alguno aplicable al caso para establecer que mi solicitud de afiliación como miembro activo debe esperar a que el Registro Nacional de Miembros, determine si falta algún otro requisito por cumplir, toda vez, que como lo manifesté en el presente escrito, mi solicitud de afiliación como miembro activo cumple con cabalidad con todos y cada uno de los requisitos previstos para tal efecto.

De lo anterior se concluye que una interpretación restrictiva del derecho fundamental consagrado constitucionalmente de asociación político-electoral, particularmente, en su vertiente de afiliación libre, individual y pacífica, conculca los principios y valores tutelados por las normas jurídicas que rigen la actuación de los partidos políticos. Por lo que todo ciudadano mexicano tienen derecho a afiliarse a los partidos políticos individual y libremente, prerrogativa que comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Así las cosas, en caso de considerar funda mi pretensión, en el sentido de ordenar al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, determine la aceptación de mi solicitud de afiliación como miembro activo, se supedite en exclusiva a los requisitos previstos en el artículo 8 del Estatuto y 21 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, es decir, que se abstenga de solicitar requisitos diversos a los establecidos por la normatividad aplicable, y en caso favorable, lleve a cabo la inscripción en

SUP-JDC-59/2011 Y ACUMULADOS

el Padrón del Registro Nacional de Miembros, tomando como fecha de "ALTA", el momento de presentación de la solicitud de afiliación. Asimismo, se vincule al Comité Directivo Estatal y al Municipal correspondiente, para que en el caso de que se me reconozca la calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, me permita participar en la Asamblea Municipal que habrá de celebrarse los días 8, 9 y 10 de abril del presente año.

QUINTO. Estudio del fondo de de la litis. De la lectura íntegra de los conceptos de agravio antes transcritos, se advierte que la pretensión de los actores consiste en que el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional se pronuncie sobre la petición formulada en sendos escritos presentados ante el Comité Directivo Estatal o Municipal correspondiente del aludido instituto político en Jalisco, consistente en que sean registrados como miembros activos de ese partido político, a fin de poder participar en la respectiva Asamblea Municipal que afirman se llevará a cabo los días ocho, nueve y diez, de abril de dos mil once, en razón de que a la fecha de la presentación de cada uno de las demandas generadoras de los diversos juicios, el citado órgano partidista nacional ha omitido dar respuesta de ser registrados los enjuiciantes como miembros activos del Partido Acción Nacional.

Su causa de pedir la sustentan fundamentalmente en la violación al derecho de petición previsto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado a su derecho político-electoral de afiliación, conforme a los cuales los órganos partidistas deben dar respuesta en breve término, a las peticiones que les sean formuladas, de ahí que en concepto de los enjuiciantes, el Registro Nacional de Miembros del Partido

SUP-JDC-59/2011 Y ACUMULADOS

Acción Nacional está constreñido a emitir una respuesta en breve término a los ocursoos mediante los cuales solicitaron su inscripción como miembros activos de ese partido político.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio expuesto por los demandantes, por las siguientes consideraciones.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de dar respuesta a una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para atender a ese derecho, a toda petición formulada conforme a la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, el cual deberá ser comunicado al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de que no se regule, en un término razonablemente breve.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, los órganos y dirigentes de los partidos políticos también deben respetar ese derecho, por ser de naturaleza fundamental, así como para cumplir el deber jurídico de ajustar su conducta y la de sus militantes, a los principios del estado democrático de Derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; criterio que por

SUP-JDC-59/2011 Y ACUMULADOS

mayoría de razón también debe ser aplicado a los ciudadanos que desean ser miembros activos de un partido político.

Esto es, para cumplir el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos indicados, los órganos o dirigentes partidistas a los que se haya dirigido la solicitud, al igual que las autoridades, deben hacer lo siguiente:

1. Dar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.

2. Comunicarla al peticionario.

En apoyo a lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido la tesis de jurisprudencia 05/2008, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Año 1", "Número 2", dos mil ocho, fojas cuarenta y dos a cuarenta y tres, cuyo rubro es: "PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES."

Ese deber general se concreta conforme con lo previsto por las normas jurídicas que regulan la petición específica de cada caso, pero siempre dentro de un margen de racionalidad que garantice el derecho constitucional mencionado.

SUP-JDC-59/2011 Y ACUMULADOS

Ahora, en los expedientes de los juicios al rubro indicado, se advierte que obran las siguientes constancias:

1. Escritos dirigidos a los enjuiciantes, suscrito por la Directora del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en Jalisco, en el que se les informó que se remitió al Registro Nacional de Miembros de ese instituto político su expediente personal, a efecto de que determinara la aceptación o no como miembro activo.
2. El informe circunstanciado rendido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, en el que: **a)** Manifiesta, en cada caso, que los actores cumplen los requisitos exigidos por la normativa para ser miembros activos de ese instituto político, y **b)** Reconoce la omisión atribuida y explica que las solicitudes fueron remitidas al Registro Nacional de Miembros, para que determinara si acepta o no la solicitud de afiliación.
3. El informe circunstanciado rendido por el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, en el que expresó que los actores ya fueron dados de alta como miembros activos desde la fecha de su solicitud, circunstancia, que puede ser corroborada en la página de internet del mencionado instituto político.

De las constancias antes precisadas se concluye lo siguiente:

- No es objeto de controversia la presentación de los escritos de solicitud de afiliación por cada uno de los actores

SUP-JDC-59/2011 Y ACUMULADOS

demandantes, a fin de que fueran registrados como miembros activos del Partido Acción Nacional.

- A la fecha que se resuelven los juicios acumulados al rubro indicado, el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional reconoció expresamente que ya se registró a todos los enjuiciantes como miembros activos de ese partido político.

No obstante la manifestación expresa del Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, en el sentido de que los actores han sido registrados como miembros activos de ese instituto político, cabe precisar que no existe en autos de los juicios al rubro identificado, constancia alguna de notificación de la determinación emitida por el aludido Registro Nacional de Miembros que recayó a cada uno de los escritos de petición de afiliación formulado por los enjuiciantes, a fin de que fueran registrados como miembros activos del Partido Acción Nacional.

Con base en lo expuesto, como se anticipó, es fundado el concepto de agravio esgrimido por los enjuiciantes en cuanto que aducen que se vulneró su derecho de petición previsto en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado a su derecho político-electoral de afiliación, toda vez que no existe constancia en autos de que se haya comunicado a los actores la determinación de que se les registró como miembros activos del Partido Acción Nacional; por tanto, no está satisfecha la garantía constitucional de derecho petición,

SUP-JDC-59/2011 Y ACUMULADOS

consistente en que a toda petición deberá recaer por escrito una respuesta, la cual se deberá comunicar al peticionario.

Al respecto, cabe precisar que el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, en su artículo 31, párrafos segundo y tercero, establece literalmente lo siguiente:

[...]

El Registro Nacional de Miembros aprobará las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos por los ordenamientos vigentes y que no se encuentren en los supuestos del Artículo 33 de este Reglamento, procediendo a su incorporación al padrón nacional.

Los solicitantes deberán ser notificados del resultado de su trámite a través de un medio idóneo. Las personas que no hayan sido aprobadas podrán recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud.

[...]

Del numeral trasunto se advierte que las solicitudes de afiliación aprobadas por el Registro Nacional de Miembros, deberán ser notificadas a los interesados por medio de un instrumento idóneo, a efecto de que tengan conocimiento de la determinación respectiva.

Por otra parte, el artículo 35, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones vigente el Partido Acción Nacional dispone:

Artículo 35. Todo acto o resolución dictada por los órganos competentes deberán ser notificados al interesado en los términos que establezca el presente Reglamento.

Las notificaciones podrán ser personales, por cédula, por correo certificado, fax, o telegrama, con acuse de recibo y las podrá realizar el Secretario Técnico de la Comisión de Orden o la persona que ésta determine para el efecto. De toda

SUP-JDC-59/2011 Y ACUMULADOS

notificación se asentará razón en el expediente correspondiente.

Las notificaciones personales deberán practicarse directamente al interesado o a las personas autorizadas para ello, las que deberán practicarse en el domicilio señalado para tales efectos o en cualquier lugar donde se encuentre. En caso de que la persona no se encuentre en su domicilio, quien notifica deberá cerciorarse que este corresponde al notificado y mediante cédula la dejará con quien se encuentre, recabando nombre y firma de recibido por la persona que lo atendió; en su caso, levantará constancia de que se negó a firmar.

Del precepto citado se colige diversos tipos de notificaciones, tales como la personal, por correo certificado, fax y telegrama.

De lo hasta aquí expuesto, es conforme a Derecho considerar que el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional al tener distintas formas de notificar una resolución, puede practicar cualquiera de éstas, cuando se considere idónea para hacer del conocimiento a los enjuiciantes de la apuntada determinación, para cumplir con lo mandatado en el artículo 8, de la Constitución federal.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional al rendir su informe circunstanciado manifestó que se puede consultar la determinación de aceptación de registro de miembro activo al Partido Acción Nacional en su página internet; sin embargo, ese medio de difusión no se puede considerar en modo alguno como un medio de notificación idóneo, primero, porque no está previsto como tal en la normativa del partido político, y segundo, porque el artículo 8, de la Constitución federal

SUP-JDC-59/2011 Y ACUMULADOS

prevé categóricamente que toda respuesta deberá ser por escrito la cual se tiene que hacer del conocimiento del peticionario en breve término, razón por la cual, este órgano jurisdiccional especializado considera que la notificación por internet no es idónea, sino la personal.

Por tanto, toda vez que el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional ha reconocido que los demandantes han sido inscritos como miembros activos de ese instituto político, pero no se ha hecho del conocimiento de los demandantes la resolución respectiva; en consecuencia, a fin de reparar la afectación a su derecho de petición, es conforme a Derecho ordenar al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente, al en que se le notifique esta sentencia haga del conocimiento de forma personal, a los actores, en el domicilio que consta en cada una de las aludidas solicitudes o en el que se haya señalado al efecto, la determinación relativa a que cada uno de los enjuiciantes fue dado de alta como miembro activo de ese instituto político, desde la fecha en que presentaron su solicitud.

Para el cumplimiento de esta ejecutoria se vincula al Comité Directivo Estatal de Jalisco, para que notifique la sentencia a los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Jalisco.

Hecho lo anterior, las responsables deberán informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas

SUP-JDC-59/2011 Y ACUMULADOS

siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Quedan vinculados al cumplimiento de esta ejecutoria, todos los órganos del Partido de Acción Nacional, en los tres ámbitos, Nacional, Estatal y Municipal, que conforme a sus facultades y atribuciones estén en aptitud de coadyuvar con la notificación personal ordenada al Registro Nacional de Miembros de ese partido político.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ31/2002 consultable a foja ciento siete, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Resulta innecesario el análisis del diverso concepto de agravio formulado por los demandantes consistente en que no fue ajustado a Derecho que el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional haya supeditado su registro como miembros activos de ese instituto político, a

SUP-JDC-59/2011 Y ACUMULADOS

pesar de que otros órganos partidistas en el Estado de Jalisco reconocieron que ya cumplían con todos los requisitos de la normativa intrapartidista para el registro correspondiente.

Lo innecesario radica en el órgano partidista nacional responsable al rendir su informe circunstanciado ya reconoció expresamente que los enjuiciantes fueron inscritos como miembros activos del Partido Acción Nacional; de ahí que, solo fue suficiente analizar el concepto de agravio relativo a si hubo o no violación al artículo 8, de la Constitución federal, relacionado con su derecho político-electoral de afiliación, el cual fue declarado fundado en este considerando.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se ordena al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, notifique personalmente a cada uno de los actores en los presentes juicios, la resolución recaída a su solicitud de registro como miembros activos del referido instituto político, en los términos descritos en las presentes ejecutorias.

NOTIFÍQUESE por estrados, a los actores; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Registro Nacional de Miembros y al Comité Directivo Estatal de Jalisco, ambos del Partido Acción Nacional, en los domicilios señalados en los respectivos informes circunstanciados, en esta ciudad; y para que éste, a su vez, notifique a los Comités Directivos

SUP-JDC-59/2011 Y ACUMULADOS

Municipales respectivos; así como por **estrados** a los demás interesados; Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

